



**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO
INTERPUESTO POR D. [REDACTED] CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2016, DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE
LA FEDERACIÓN VASCA DE TAEKWONDO, POR EL QUE SE LE IMPONE
UNA SANCIÓN DE DIEZ MESES DE PROHIBICIÓN DE ACCESO A LAS
INSTALACIONES DEPORTIVAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE
PRUEBAS O COMPETICIONES**

Exp. nº 15/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 24 de junio de 2016, D. [REDACTED] interpone recurso contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Taekwondo (en adelante CAFVT), adoptado el 1 de junio de 2016, en virtud del cual se acuerda sancionar al recurrente con suspensión por diez meses de prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones, por comisión de una falta grave (art. 15.1 h) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Taekwondo (en adelante RDFVT).

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Taekwondo (en adelante FVT), dándole asimismo plazo para formular las alegaciones que estimara convenientes, que han sido presentadas el 8 de septiembre de 2016.

Tercero.- Con fecha 30 de junio de 2016 el CVJD acordó la suspensión cautelar de la sanción impuesta.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (en adelante LDPV), y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante DCVJD).

Segundo.- El CAFVT acordó sancionar a D. [REDACTED] por insultar a la Comisión Arbitral durante la celebración del campeonato de Euskadi de taekwondo junior de combate celebrado el día 17 de enero de 2015. La resolución del CAFVT reduce la sanción impuesta por el Juez Único de Disciplina Deportiva de dos años y medio de prohibición de acceso a instalaciones deportivas a diez meses.

Tercero.- Antes de entrar en el fondo del asunto conviene analizar la petición de caducidad del procedimiento realizada por el recurrente.

El recurrente expone:

“Que se alegó en el recurso de apelación interpuesto, en su momento, la existencia de caducidad en el expediente. Dicha alegación se fundamentó de la siguiente manera:

El artículo 25.1 de la Ley 14/1998 del Deporte del País Vasco establece:

1. Las federaciones vascas y las federaciones territoriales ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

[...]

f) El ejercicio de la potestad disciplinariamente deportiva.



En consecuencia, resulta de aplicación la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.1:

La presente ley se aplicará por todos los entes que ejerzan su potestad sancionadora en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en las materias en las que las instituciones comunes de ésta ostenten competencias normativas, ya sea plenas ya compartidas con el Estado o con los órganos de los territorios históricos.

Establecida, por tanto, la aplicabilidad de esta norma en virtud del carácter administrativo de la potestad sancionadora federativa, resulta atinente al presente caso lo dispuesto en su artículo 43.1:

Si no hubiera sido notificada la resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad de éste en los términos y con las consecuencias que establece la Ley 30/1992.

El procedimiento disciplinario se inició mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2015, por lo que el plazo de caducidad referido se cumplió el 26 de agosto de 2015. Sin embargo, la Resolución sancionadora es de fecha 12 de abril de 2016, es decir, casi ocho meses después de expirado el plazo de caducidad.

Todo ello sin que se pueda atribuir a esta parte ninguna responsabilidad en el amplio retraso, el cual ha sido única y exclusivamente debido a los dilatados períodos que, aparentemente sin motivo alguno, han transcurrido entre los distintos actos de impulso procesal necesarios en la fase instructoria.

Por ello, no se entiende en absoluto la argumentación del Comité de Apelación. El periodo previsto para la caducidad es el que transcurre entre el inicio del procedimiento y la notificación de la



resolución definitiva, no entre los distintos actos del mismo. Y tampoco se alega motivo alguno por el que dicho plazo deba entenderse interrumpido en algún momento.”

En consecuencia, debe necesariamente revocarse la resolución sancionadora dictada, por caducidad del procedimiento.

Asimismo, solicita la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

La Federación Vasca de Taekwondo no realiza alegación alguna respecto a la caducidad del procedimiento.

Cuarto.- El Reglamento disciplinario de la Federación Vasca de Taekwondo establece en el artículo 47 que será de aplicación en materia de procedimiento, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley del Deporte del País Vasco y en los Reglamentos públicos reguladores de la disciplina deportiva, y, en su caso, lo previsto en los Estatutos de la Federación Vasca de Taekwondo, así como en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Sin embargo, ni la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco ni el Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva ni los Estatutos de la Federación Vasca de Taekwondo contienen disposiciones relativas al plazo y condiciones de la caducidad de un expediente disciplinario. Por ello, ha de aplicarse la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Dicha Ley y para el supuesto de un procedimiento iniciado de oficio previa denuncia, como es el supuesto ahora recurrido, dispone en su artículo 44 y en relación con la resolución expresa, que:



“En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

...2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.”

En consecuencia, la falta de resolución y su correspondiente notificación en el plazo previsto produce, en un procedimiento sancionador (y el disciplinario participa de esta naturaleza según jurisprudencia y doctrina reiterada) iniciado de oficio la caducidad del mismo.

Ahora bien, dado que como ya se ha expuesto la normativa referida en el RDFTV no hace mención, entre otras cuestiones, al plazo de caducidad del procedimiento hay que acudir supletoriamente, tal y como alega el recurrente, a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante LPSPV).

Y ello en base a lo establecido en la LDPV (artículo 25.1) que contempla el ejercicio de funciones públicas, entre ellas, el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva por parte de las federaciones vascas y federaciones territoriales. Esta actuación como agentes colaboradores de la Administración conlleva la aplicación de la normativa administrativa a los actos derivados del ejercicio de esas funciones.



Así la LPSPV establece en su artículo 1 el ámbito de aplicación de la Ley determinando que se aplicará a “*todos los entes que ejerzan su potestad sancionadora en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en las materias en las que las instituciones comunes de ésta ostenten competencias normativas, ya sea plenas ya compartidas con el Estado o con los órganos de los territorios históricos*”

Por tanto, y a los efectos de establecer el plazo en el que debe resolverse el procedimiento, debe tenerse en cuenta el apartado 4 del artículo 43 del mismo texto en el que se dispone que “*Si no hubiera sido notificada la resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad de éste en los términos y con las consecuencias que establece la Ley 30/1992.*

El transcurso del referido plazo de seis meses quedará interrumpido, además de en los casos que así se establecen en esta ley, mientras el procedimiento se encuentre paralizado por causas imputables a los interesados.”

A la vista de lo expuesto, y en orden a determinar la posible caducidad del procedimiento disciplinario es esencial determinar la cronología de las actuaciones realizadas en el mismo. Según consta en el expediente remitido por la Federación Vasca de Taekwondo la relación de fechas es la siguiente:

- 26 febrero 2015: se dicta providencia por la que se acuerda incoar el expediente sancionador contra D. [REDACTED].
- 5 marzo 2015: se recibe escrito del interesado proponiendo la realización de una prueba con la finalidad de decretar la nulidad de la providencia de incoación o subsidiariamente la recusación del Instructor.
- 12 marzo 2015: se dicta providencia por la que se deniega la anterior petición de nulidad y subsidiaria recusación.
- 8 abril 2015: se dicta providencia abriendo el período de prueba testifical por plazo de 10 días.
- 20 julio 2015: se dicta providencia fijando la fecha para practicar la



prueba propuesta y se cita a los testigos.

- 24 julio 2015: escrito nombrando representante del interesado para asistir a la prueba a D. [REDACTED].
- 29 de julio 2015: acta testifical.
- 11 septiembre 2015: escrito del interesado solicitando la caducidad del procedimiento y por consiguiente, el archivo del mismo.
- 2 de marzo 2016: pliego de cargos y propuesta sancionadora del instructor.
- 24 marzo 2016: escrito de alegaciones al pliego de cargos solicitando otra vez la caducidad del procedimiento.
- 12 abril 2016: resolución del Juez Único imponiendo una sanción de dos años y medio de prohibición de acceso a instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones.
- 25 abril 2016: interposición de recurso de apelación contra la resolución anterior solicitando la suspensión cautelar de la sanción.
- 1 junio 2016: resolución del recurso por el Comité de Apelación estimando parcialmente la petición del recurrente rebajando la sanción inicialmente impuesta a diez meses de prohibición de acceso a instalaciones deportivas.

De esta relación se deduce:

1º Que habiéndose iniciado el procedimiento disciplinario el 26 de febrero de 2015 y habiendo finalizado el 12 de abril de 2016 (fecha de la resolución sancionadora al no constar en el expediente fecha de notificación) se ha sobrepasado claramente el plazo de seis meses que la LPSPV establece para declarar la caducidad del procedimiento.

2º Que no ha habido interrupción del plazo de caducidad por causa imputable al interesado. Más bien al contrario es notorio el retraso provocado por la Federación Vasca de Taekwondo al resolver el expediente que en algunos trámites ha llegado a permanecer inactiva por períodos de hasta seis



meses lo que ha provocado que el procedimiento se haya prolongado por espacio de aproximadamente catorce meses, sin que las sucesivas peticiones por parte del recurrente solicitando la caducidad del mismo hayan sido resueltas.

En consecuencia, y una vez examinado el expediente procede declarar la caducidad del procedimiento debiendo producirse el archivo de las actuaciones realizadas de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 44 de la LRJPAC, por lo que no procede entrar en el fondo del asunto. Y ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 92 de la misma Ley según el cual *“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.”*

Subsiste, por tanto, la posibilidad de que la FVT pueda incoar un nuevo procedimiento disciplinario para conocer y enjuiciar los hechos relacionados con la comisión de una posible infracción en el supuesto de que no haya prescrito esa eventual infracción.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la Resolución de 1 de junio de 2016, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Taekwondo, por el que se le sanciona con suspensión por diez meses de prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones, declarando la caducidad del procedimiento disciplinario y por consiguiente, el archivo de las actuaciones realizadas. Así mismo, procede dejar sin efecto la suspensión de la sanción decretada con fecha 30 de junio de 2016.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de septiembre de 2016.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva